

Cervantes, 24 de abril de 2026.-

VISTO: La presente causa caratulada: **MUÑOZ ALEX OSCAR S/ INFRACCIÓN ART. 40, INC. A) LEY 5592 (EXPTE N°: CE-00058-JP-2026).**-

CONSIDERANDO: Que la causa se inicia por actuación policial de oficio. Que según surge de la misma (fs. 1), en fecha 11/03/2026 siendo las 02:40 horas, personal policial que se encontraba de prevención a bordo del móvil policial, en la intersección de las calles Moreno y Sarmiento de esta ciudad, alumbran con una linterna hacia el patio interno de la Escuela Primaria N° 57, divisando a un masculino intentando ingresar por una de las puertas laterales del establecimiento. Seguidamente el personal policial ingresa al predio y comienza a correr al masculino, quien al notar la presencia policial intenta huir pero es alcanzado antes de saltar el paredón. Esta persona, al verse acorralado lanza golpes de puño y patadas al aire, por lo que proceden a reducirlo. Posteriormente, es traslado a los asientos de la Comisaria 22° por infracción al código contravencional.

Que a fs. 3 del expediente policial obra agregada, el acta de notificación de la aprehensión del ciudadano Muñoz Alex Oscar.

Que seguidamente a fs. 4 obra intervención del medico Dr. Julio Ávila -del hospital local-, quien deja constancia de haber examinado al Sr. Muñoz Alex Oscar Ezequiel, señalando que el mismo no presentaba lesiones actuales al momento del examen.

Que a fs. 5 de las actuaciones policiales, obra agregada el acta de notificación de libertad del imputado.

Que mediante providencia de fecha 25/03/2026, se fijo audiencia a fin de que el imputado se presente en los asientos de este Juzgado de Paz, y se lleve adelante la audiencia de juicio contravencional, de conformidad a lo previsto por el Art. 85 del C.C.R.N., librándose la cedula de notificación respectiva.

Que según las constancias obrantes, la cedula fue entregada al interesado, quien en fecha 09/04/2026 se presento en este Juzgado de Paz a fin de recibirle la declaración de juicio contravencional.

Que en su declaración, el Sr. Muñoz Alex Oscar textualmente dijo: *"Que en ningún momento lance golpes de puños ni patadas al personal policial."* Finalmente agrego que: *"Ese día, yo venia caminando por la calle Rivadavia a la altura de la plaza Manuel Belgrano alrededor de las 02:30 hs de la madrugada, cuando pasa un*

patrullero y se baja un policía y me dice que me daba dos minutos para que me vaya a mi casa. Le dije bueno y seguí caminando. El patrullero venía atrás mío y de repente frenaron delante mío, y se bajaron y me dijeron que me ponga contra el móvil y me esposaron. Que los tenía que acompañar a la unidad. Les preguntaba porque me detuvieron y no me dijeron nada. Yo les decía que no había hecho nada. Quede unas horas detenido."

Que el Título III, Capítulo I de la Ley Provincial N° 5592 que reglamenta las contravenciones relativas a la integridad de la personas, establece en su Art. 40, inc. a) "Agresiones en la vía pública" que es punible "quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y quien incitaren a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias".

Como primera cuestión a destacar, es la existencia de una discrepancia en cuanto al lugar del hecho de la posible contravención, ya que por un lado el informe policial señala que el mismo ocurrió en el patio interno de la Escuela Primaria N° 57 de esta ciudad, mientras que el Sr. Muñoz sostiene que sucedió en cercanías a la plaza Manuel Belgrano.

Que de igual modo, e independientemente del lugar del hecho, en este caso concreto, se debe analizar el accionar del imputado en cuanto a la posible agresión a los efectivos policiales intervinientes.

Al respecto debemos concluir lo siguiente: 1).- No surge de la prueba obrante en autos, como fue la agresión del imputado al personal policial interviniente, solo se menciona de manera genérica que el Sr. Muñoz lanzó golpes de puño y patadas al aire.- 2).- Que de la misma actuación policial, no se desprende la existencia de testigos presenciales del hecho en cuestión.

Es decir, que las circunstancias incriminatorias no se ajustan al tipo contravencional, por cuanto no hay prueba suficiente que permita tener por acreditada la agresión y/o la incitación a pelear por parte del imputado al personal policial, generando una duda razonable (IN DUBIO PRO REO).

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO.- ABSOLVER al ciudadano MUÑOZ ALEX OSCAR, filiado en autos, de la imputación prevista en el Art. 40, inc. a) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro (Ley N° 5592), de conformidad con los considerandos expuestos.-

SEGUNDO.- Notifíquese, regístrese y oportunamente archívese.-

Ariel Gallardo

Juez de Paz